

Art. 14. Cuando en virtud del artículo 11 de la ley de agrimensores de fecha 22 de Agosto de 1871, denuncien éstos á los administradores ó al jefe de dominios en su caso, terrenos que pertenezcan al Estado ó no tengan dueños, los administradores de hacienda por sí, ó por medio de un empleado de su oficina, y en las comunes por los subdelegados, procederán á tomar posesion del terreno denunciado, asentándole en su registro y dando cuenta á la Contaduría General.

§ En estos casos deberá precisamente valorarse el terreno, del cual levantará plano el agrimensor denunciante, y abonarse á éste, prévia consulta superior, el tanto por ciento que le señala el artículo 11 de la ley citada.

Art. 15. A los particulares que hagan la denuncia á que se refiere el artículo anterior, se les concederá la propiedad de la cuarta parte de los terrenos denunciados.

Art. 16. Todo lo que se actúe por las oficinas de hacienda en virtud de este decreto, se llevará en forma de expediente.

Art. 17. El Poder Ejecutivo queda encargado de la ejecucion del presente decreto que le será enviado para su promulgacion.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 dias del mes de Octubre del año 1875, 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Cárlos Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 13 dias del mes de Octubre de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendado: el Ministro de Hacienda y Comercio, Francisco X. Amiama.

Núm. 1473.—RESOLUCION del P. E. concediendo privilegio á los Señores M. Codina & Cia. para establecer una línea de vapores-correos entre el puerto de Nueva York y los de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio Maria Gonzalez, Presidente de la República.

Considerando: Que en fecha 2 del corriente mes ha sido declarado nulo y de ningun valor, por falta de cumplimiento á lo estipulado en la 2ª. cláusula, el privilegio que se concedió al Señor Leonardo Del Monte, para el establecimiento de una línea de vapores correos entre el puerto de Nueva York y los de esta República.

Considerando: Que los señores M. Codina y Cia. del comercio de Puerto Plata, se han dirigido al ciudadano Ministro de lo Interior y Policía pidiendo se les otorgue la concesion necesaria para establecer una línea de vapores correos americanos que, partiendo del puerto de Nueva York toque en los de esta República, con mayores ventajas para ésta que las que se desprendian de la concesion otorgada al Señor Leonardo Del Monte.

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Conceder, como por las presentes concedo, á los señores M. Codina & Cia. del comercio de Puerto Plata, el privilegio de establecer una línea de vapores correos entre el puerto de Nueva York y los de esta República, bajo las condiciones siguientes:

1º. Los señores Manuel Codina & Cª. establecerán una línea de uno ó mas vapores correos americanos para el servicio mensual entre Nueva York y Santo Domingo, con escala en Puerto Plata y Samaná, reservándose el derecho de hacer este servicio dos veces al mes, y extenderlo á otro ú otros puertos de la República Dominicana, y regresando á Nueva York por y de los mismos puntos de término y de escala, trayendo y llevando correspondencia, pasajeros, toda clase de mercaderías, artefactos, provisiones y productos agrícolas y minerales de uno ó unos á otro ú otros de dichos puertos.

2º. Los expresados vapores podrán extender su tráfico á cualquier otro puerto ó puertos de las Antillas, siempre que hallen carga y pasajeros que llevar á juicio de la empresa, á mas de los pasajeros y la carga que tenga para la República Dominicana.

3ª. Los señores Manuel Codina & Cª. se obligan á admitir en sus dichos vapores, por la mitad de los precios fijados en su tarifa, la carga y la tropa, así como los generales, jefes y oficiales en actividad de servicio del Gobierno dominicano, y gratis las balijas de la correspondencia despachada por los administradores de correos de los respectivos puntos de término y de escala.

4ª. Los vapores de que se trata en las anteriores cláusulas deberán presentarse mensualmente en los puertos á que se les destina, de conformidad con este contrato, y con el reglamento que al efecto deberán publicar los señores M. Codina & Cª. previamente al establecimiento de la línea; y si por alguna fuerza mayor no pudiere efectuarlo á su debido tiempo, ella deberá ser justificada por todos los oficiales de abordó.

Dichos vapores deberán permanecer tres dias á lo ménos en este puerto, y veinte y cuatro horas mas, cuando el Gobierno lo exigiere, sin retribucion de ninguna clase.

5ª. Cuando ocurra algun caso fortuito que haga imposible la salida de los vapores en su debida oportunidad, el comandante del puerto de Santo Domingo, y los cónsules de la República Dominicana en los Estados Unidos, deberán hacer constar la causa de tal demora.

6ª. Los señores M. Codina & Cª. se obligan á tener á bordo de sus vapores un botiquin, provisto de todas las medicinas necesarias y adecuadas á las mas frecuentes enfermedades del pais, y á facilitarlas gratis á los pasajeros.

7ª. Los señores M. Codina & Cª. convienen en que sus vapores sean sometidos á visitas oficiales para ver si se hallan en buenas condiciones de aseo, seguridad, surtido de medicinas y buen estado de las provisiones destinadas á los pasajeros.

8ª. Si ocurriere que alguno de los agentes oficiales de los vapores ayude ó proteja el contrabando, ya sea abordó ó en tierra, ó que lo haga por sí mismo, en seguida deberá ser destituido de su empleo, y no podrá obtener ningun otro en ellos, sin perjuicio de su enjuiciamiento conforme á las leyes de la República Dominicana.

9ª. Los señores M. Codina & Cª. usarán de sus embarcaciones en la carga y descarga de sus vapores, las que tendrán al efecto en los puertos de escala.

10. En atencion á las dificultades y crecidas erogaciones que exige el establecimiento de una línea de vapores, como la que es objeto de este contrato, el Gobierno dominicano se obliga á pagar á los señores M. Codina & Cª. por vía de remuneracion el tres y medio por ciento ($3\frac{1}{2}\%$) sobre los derechos de importacion y exportacion de las cargas que conduzcan sus vapores.

Los arreglos de liquidacion y pago de dicho $3\frac{1}{2}$ por ciento se efectuarán trimestralmente, en oro ó plata, por el Contador General de hacienda en Santo Domingo ó por cualquiera otra persona que al efecto comisione el Gobierno.

11. Los vapores de los señores M. Codina & C^a. podrán, cuando lo crean conveniente éstos, sus consignatarios ó los capitanes, de acuerdo con ellos, trasbordar carga y pasajeros á algun otro vapor suyo, á cualquier hora del dia ó de la noche, sin que por tal respecto se adeude gasto alguno.

§ único. Al acto de efectuarse este trasbordo, se hallará presente un empleado del Gobierno á fin de justificar la validez de los conocimientos, y evitar por ese medio que se perjudiquen los intereses del fisco.

12. Los vapores de los señores M. Codina & C^a. estarán exentos de todo derecho de puerto, así como tambien quedarán libres del de importacion los víveres ó provisiones, el carbon y demas materiales especialmente destinados al uso de la línea, y libres también de derechos de puerto los buques que los conduzcan. La carga que traigan para particulares estará sujeta á los derechos de aduana vigentes.

13. El Gobierno dominicano se obliga á ceder á los señores M. Codina & C^a. la cantidad de terrenos del Estado que sean necesarios para la construccion de sus depósitos de carbon, muelles y almacenes. Estos terrenos gozarán de exencion de toda clase de derechos y contribuciones, y los señores M. Codina & C^a. podrán usar de ellos como propiedad exclusivamente suya por todo el tiempo que dure este contrato; y al concluir éste, se nombrará una comision, compuesta de una ó mas personas nombradas por ámbas partes contratantes, con el fin de justipreciar los almacenes que hayan construido aquellos señores, y de tomarlos el Gobierno por su cuenta, previo el pago del cincuenta por ciento del precio en que se les justiprecie.

14. Si por mal tiempo fuere alguna vez imposible que algun vapor de esta línea se comunique con uno ó mas puertos de su destino, el capitan avisará desde abordó con señales ad hoc, pudiendo seguir su viaje sin mas detencion; pero debiendo dejar la carga, el equipaje y los pasajeros respectivos en el próximo puerto dominicano, á ménos que los interesados exijan que los desembarquen en los puertos indicados en sus boletas, en cuyo caso se desembarcarán al regreso del vapor ó con otro de la línea, libres de todo gasto. Y por lo tocante á la carga, tambien se pondrá en tierra en el punto expresado en su conocimiento, bien á la vuelta del vapor, ó bien en otro vapor de la línea.

15. Deseoso el Gobierno de aumentar la poblacion de la República, permitirá á los inmigrantes que vengan á bordo de los

dichos vapores; libre de todo derecho, la introduccion de los instrumentos de su arte ú oficio, así como los de agricultura.

16. Esta concesion durará cinco años, á contar desde el 15 de Octubre del presente año, sin perjuicio de ser renovada por mútuo consentimiento; y el Gobierno dominicano se obliga á proteger esta empresa de los señores Manuel Codina & C^a. negando mientras dure este contrato cualquier subvencion ó privilegio que de él se solicite para el establecimiento de alguna otra línea de vapores que recorra ó toque en los mismos puertos de escala y término que la de ellos, saliendo de alguno de los puertos de los Estados Unidos.

17. En caso de que por cualquier motivo, los señores M. Codina & C^a. cesaren de hacer durante dos meses el servicio de que es objeto este contrato, sin previo conocimiento y acuerdo del contratante, éste quedará á la expiracion de aquel lapso en aptitud de rescindirlo, y por consiguiente libre por todo lo demas aquí estipulado.

18. La falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas de este contrato, dará por resultado que por el mismo hecho se opere la nulidad de la presente concesion.

19. Los señores M. Codina & C^a. se comprometen á establecer la línea dentro de cuatro meses á contar de la fecha de este contrato, y á hacer mientras tanto el servicio postal, de carga y de pasajeros, por medio de un vapor provisional que llene las necesidades del comercio.

20. Toda controversia emanada de este contrato se juzgará por los tribunales de la República Dominicana, y en ningun caso podrá dar causa á reclamaciones internacionales.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 dias del mes de Octubre de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez. —Refrendada: el Ministro de lo Interior y Policía, Juan B. Zafra.

Núm. 1474.—LEY de gastos públicos para el año 1876.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Teniendo á la vista el presupuesto de ingresos probables para el año 1876, basado en los datos oficiales suministrados por el Ministerio del ramo, cuyo presupuesto es como sigue: